

RESOLUCIÓN No. CCE-JP-008-2023

LA JUNTA PLENARIA DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República concibe al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a los deberes primordiales del Estado, en el numeral 7 dice: "Proteger el patrimonio natural y cultural del país.";

Que, el Estado garantiza, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad, garantizando a los habitantes el derecho a una cultura de paz al Sumak Kawsay;

Que, las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;

Que, las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad.

El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la Ley, con sujeción a los principios constitucionales;

Que, las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales;

Que, el Estado reconoce y garantizará a las personas el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

Que, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, siendo que todas las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a la libertad estética, a conocer la memoria histórica de sus culturas y acceder a su patrimonio cultural, a difundir sus propias expresiones culturales, a tener acceso a expresiones culturales diversas, y desarrollar su capacidad creativa y al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas;

Que, el artículo 16 de la Constitución, refiriéndose a que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;



Que, la Constitución de la República en sus Artículos 21 al 25, reconoce y garantiza los derechos culturales, que incluyen el derecho a la identidad cultural, a acceder al patrimonio cultural, a desarrollar la capacidad creativa, a acceder y participar en el espacio público, entre otros;

Que, el artículo 227 de la Constitución prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el Artículo 377 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, el Artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador, establece un Sistema Nacional de Cultura, que tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el Patrimonio cultural. Este Sistema Nacional de Cultura, estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema;

Que, el artículo 322 de la Constitución, expresa: "Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad."

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo, manda: "Integración. - Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación."

Que, el artículo 56 del Código ut supra, establece: "Organización. - en todo órgano colegiado se designará un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus respectivas funciones estarán determinadas en el acto de creación."

Que, el artículo 64 ibidem, expresa: "Sesiones por medios electrónicos. Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos."

Que, el segundo inciso del artículo 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dice: "Las actividades relacionadas a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación son aquellas enfocadas a la creación de valor a partir del uso intensivo de la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del bien de interés público conocimiento, que incluye los conocimientos tradicionales; promoviendo en todos los sectores sociales y productivos la colaboración y potenciación de las capacidades individuales y sociales, la



democratización, distribución equitativa, y aprovechamiento eficiente de los recursos en armonía con la naturaleza, dirigido a la obtención del buen vivir.”

Que, el Artículo 151, inciso primero de la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Sexto Suplemento-Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre del 2016, establece que: "La Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión es una entidad con personería jurídica de derecho público, autonomía responsable y gestión desconcentrada, administrativa y financiera";

Que, en el inciso primero, del Artículo 152, de la Ley ibídem determina que: "La Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión es el espacio de encuentro común, de convivencia y ejercicio de los derechos culturales, en el que se expresa la diversidad cultural y artística, la memoria social y la interculturalidad";

Que, el artículo 153 de la Ley Orgánica de Cultura determina que la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión tiene entre sus competencias: a) Promover las artes, las letras y otras expresiones de la cultura dando impulso a creadores, actores, gestores y colectivos culturales para la circulación, promoción y difusión de sus obras, con especial atención a los talentos emergentes y los jóvenes artistas; así como de las que resulten de la gestión interinstitucional entre los entes que conforman el Sistema Nacional de Cultura; b) Incentivar el diálogo intercultural a través de la difusión de la diversidad cultural y las expresiones de creadores, artistas y colectivos de las nacionalidades y pueblos; c) Impulsar la participación de la ciudadanía en la vida cultural mediante acciones de educación no formal y de creación de públicos críticos que accedan a la exhibición y programaciones de expresiones culturales diversas y permitan el disfrute de las artes; d) Articular redes de servicios culturales para la difusión de la cultura universal y de las culturas nacionales mediante mecanismos eficaces y modernos de circulación de contenidos a través de la gestión de espacios públicos; y, e) Gestionar bienes y servicios culturales y patrimoniales en museos, bibliotecas, cinematecas, salas de exposición, de proyección, de exhibición de artes plásticas y visuales y de presentación de artes vivas para democratizar el acceso de la ciudadanía a las expresiones artísticas y culturales y al patrimonio y la memoria social.”

Que, la Ley ut supra en su artículo 155 determina: “Son funciones y atribuciones de la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión las siguientes: (...) c) Expedir la normativa interna de funcionamiento y organización de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, en todos sus niveles; (...)”

Que, es necesario dictar la norma interna que regule los procedimientos administrativos que se cumplen en los Núcleos provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"; y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;



RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NÚCLEOS PROVINCIALES Y EXTENSIONES DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN".

CAPÍTULO I

GENERALIDADES - NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1. Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto determinar los criterios y procedimientos que deben observar los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión".

Artículo 2. Ámbito. - Este Reglamento regula la organización y funcionamiento de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión".

Artículo 3. De la finalidad de los Núcleos Provinciales. - Los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", tienen como finalidad la, producción, circulación y acceso a las obras, bienes y servicios culturales, artísticos y patrimoniales, así como procesos de activación de la memoria social, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.

Además de todas aquellas atribuciones que como miembros del SNC se encuentran en la CRE, la LOC y su Reglamento

Deberán ser el espacio de encuentro común, de convivencia y de ejercicio de los derechos culturales, en el que se expresa la diversidad cultural y artística, la memoria social y la interculturalidad.

Artículo 4. Del domicilio. - Cada Provincia contará con un Núcleo Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión", cuyo domicilio será en la capital de cada provincia.

CAPITULO II

ÓRGANOS GUBERNATIVOS DE LOS NÚCLEOS

Artículo 5. Órganos gubernativos de los Núcleos Provinciales. - La conformación gubernativa de los Núcleos Provinciales, de acuerdo con el Art. 158 de la Ley Orgánica de Cultura es la siguiente:

- a) Asamblea Provincial;
- b) Directorio Provincial, y
- c) Director Provincial.



SECCIÓN I ASAMBLEA PROVINCIAL

Artículo 6. De la Asamblea Provincial. - La Asamblea Provincial está conformada según lo establece el Artículo 159 de la Ley Orgánica de Cultura, sus Miembros deberán estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y constituye el máximo organismo del Núcleo Provincial.

Artículo 7. De los/as Miembros de la Asamblea Provincial. - Son miembros de la Asamblea Provincial los/as miembros correspondientes de la Casa de la Cultura de cada Núcleo Provincial, y las/os artistas y gestores culturales registrados en el RUAC de cada provincia. Según el artículo 159 de la Ley Orgánica de Cultura:

"Art. 159.- De la Asamblea Provincial. Habrá una Asamblea Provincial de cada núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, conformada por los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y por los artistas y gestores culturales de las circunscripciones territoriales inscritas en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales que quieran participar en la Asamblea Provincial."

Quienes participen de la Asamblea Provincial se acogen a los deberes, atribuciones y sanciones establecidas por el presente Reglamento.

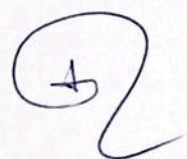
Artículo 8. De las Sesiones Territoriales. - La Asamblea provincial se podrá instalar en sesiones territoriales de acuerdo a las necesidades de cada provincia, en concordancia con las resoluciones de cada Directorio Provincial.

Artículo 9. De la Convocatoria a la Asamblea Provincial. - El Director/a Provincial del Núcleo convocará a la Asamblea Provincial con cinco días término de anticipación de acuerdo al Art. 160 de la Ley Orgánica de Cultura, mínimo dos veces al año. En el marco de la convocatoria, se podrán instalar encuentros previos territoriales que se articularán en la Asamblea Provincial. La convocatoria se la efectuará a través de los medios digitales con los que cuenta la Institución o a través de medios públicos

Artículo 10. Del quórum. - El quórum en las Asambleas Provinciales estará conformado con la mitad más uno de los/as Miembros que consten en el registro provincial actualizado y será certificado a través del Secretario/a del núcleo o quien haga sus veces. En caso de no existir el quórum reglamentario a la hora señalada en la convocatoria se concederá treinta minutos de espera, transcurrido este lapso se instalará la Asamblea con los/as miembros presentes.

Artículo 11. Modalidades de la Asamblea. - Se podrá convocar a Asambleas Provinciales de carácter presencial, virtual o mixta de acuerdo con la decisión del Director/a con base en las condiciones de cada provincia

Artículo 12. De la Dirección de la Asamblea Provincial. - El Director del Núcleo Provincial en funciones presidirá las sesiones de la Asamblea Provincial.



Artículo 13. De la pérdida de la pertenencia a la Asamblea Provincial. – Los/as miembros de la Asamblea Provincial que no observen lo que señala el Art. 25, literales c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de este Reglamento, perderán su pertenencia a la misma.

Artículo 14. De la Secretaría y Actas de la Asamblea Provincial. -Desempeñará las funciones de Secretario/a de la Asamblea Provincial el Secretario/a Provincial del Núcleo, en el caso de existir el nombramiento o contrato en los núcleos. De no ser así, el Director/a designará el servidor/a que desempeñará esta responsabilidad.

Artículo 15. Responsabilidades del Secretario/a de la Asamblea Provincial. - Son responsabilidades del secretario/a:

- a) Realizar la convocatoria a la Asamblea Provincial;
- b) Llevar el registro de la asistencia de los miembros de la Asamblea Provincial
- c) Constatar el quórum;
- d) Elaborar el acta de la sesión con las resoluciones respectivas;
- e) Suscribir las actas de las sesiones de la Asamblea Provincial
- f) Certificar el acta de la Asamblea Provincial.
- g) Ser responsable del custodio y archivo de las actas y audios generados en sesiones anteriores.

SECCIÓN II DIRECTORIO PROVINCIAL

Artículo 16. Integración del Directorio Provincial. - El Directorio provincial de la Casa de la Cultura está conformado por:

- a) El Director del Núcleo Provincial;
- b) Dos vocales del Directorio; y,
- c) El responsable de la Unidad Desconcentrada Zonal del ente rector de la Cultura y Patrimonio.

A fin de cumplir con las atribuciones conferidas en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Cultura, el Directorio Provincial mantendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. La convocatoria a las sesiones del Directorio Provincial las realizará el Director/a del Núcleo Provincial con al menos un día de anticipación, por su iniciativa; o, a pedido de dos de sus miembros.

El quórum reglamentario mínimo estará integrado por el Director/a del Núcleo y dos vocales del directorio, y sus resoluciones las adoptarán por mayoría simple. En caso de no estar presente el vocal principal en una sesión y encontrarse el vocal suplente se lo principalizará para efectos de esa sesión. El Directora/a tendrá voto dirimente.

El Secretario/a Provincial del Núcleo actuará como Secretario/a del Directorio, en caso de no contar con el mismo, el director podrá designar un funcionario para tal efecto.



Artículo 17. Reemplazo de Miembros del Directorio. - En caso de ausencia definitiva de una de las vocalías, titular y suplente, el Director convocará a una Asamblea Provincial para presentar y elegir de una terna que reemplace a los/as miembros del Directorio faltantes, por el tiempo que faltare del periodo para el que fue elegido el Directorio en funciones.

Esta elección se realizará de la terna presentada por el Director Provincial.

Artículo 18. De la subrogación o ausencia del Director/a.- La subrogación, por ausencia temporal del Director del Núcleo, la asumirá el Funcionario del Núcleo que designe el Director/a, para cumplir esa función por un tiempo determinado.

En caso de ausencia definitiva del Director Provincial, la asumirá el Primer Vocal del Directorio Provincial, únicamente para cumplir esa función hasta terminar el período.

El funcionario/a subrogante tendrá derecho a recibir la diferencia de la remuneración unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo y a partir de la fecha de subrogación, sin perjuicio del derecho del titular, según lo establecido en el Art. 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Cuando la ausencia del Director/a Provincial sea definitiva, el Directorio principalizará al primer vocal, a falta de éste el Segundo Vocal Principal y a falta de éste, el/la suplente del Primer Vocal y así sucesivamente por el tiempo que faltare del período para el que fue elegido.

Artículo 19. De las atribuciones y deberes del Directorio Provincial. -A más de las atribuciones y deberes establecidos en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Cultura, el Directorio Provincial tendrá la facultad de:

- a) Formular estrategias de gestión cultural, considerando las necesidades y expectativas de los grupos de interés, los derechos culturales y los preceptos constitucionales;
- b) Establecer lineamientos, directrices, mecanismos que le permitan la administración eficiente de los espacios del Núcleo en armonía con las leyes y reglamentos que rigen a la Casa de la Cultura Ecuatoriana;
- c) Conocer el Plan Operativo Anual.
- d) Designar al Coordinador de cada una de las Extensiones del Núcleo de su provincia, o podrá convocar a elecciones de las extensiones.
- e) Aprobar los nuevos Miembros Correspondientes del Núcleo, e informar únicamente para su registro a la Secretaría General de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión";
- f) Ser la instancia de consulta obligatoria ante las dudas legales o administrativas que surjan en las Extensiones y colectivos culturales del Núcleo;
- g) Actualizar el listado de membresías de la Asamblea Provincial y,
- h) Las demás que la Ley y la Normativa establezcan.



SECCIÓN III DIRECTOR/A PROVINCIAL

Artículo 20. Del Director/a del Núcleo Provincial. - El Director provincial será el representante legal del Núcleo a su cargo, y a más de las atribuciones y deberes establecidos en el Art. 165 de la ley Orgánica de Cultura, tendrá la facultad de:

- a) Establecer herramientas administrativas para un desempeño eficiente del organismo, de sus miembros, y servidores públicos del Núcleo Provincial;
- b) Formular y aprobar el plan anual de contrataciones;
- c) Supervisar la correcta ejecución de los recursos públicos del Núcleo;
- d) Convocar a sesiones del directorio;
- e) Convocar a sesiones ampliadas a los vocales suplentes y a otros miembros del Núcleo de acuerdo a las necesidades del núcleo, que tendrán voz, sin derecho al voto;
- f) Suscribir con el secretario-a del Núcleo, las actas de las sesiones de la Asamblea Provincial y del Directorio;
- g) Las demás que le facuten la Ley y la normativa interna de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.

CAPITULO III DE LOS/AS MIEMBROS CORRESPONDIENTES DE LOS NÚCLEOS

Artículo 21. De los/as Miembros Correspondientes de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. - Podrán ser Miembro correspondientes de los Núcleos provinciales, toda persona en pleno goce de los derechos de ciudadanía, cuya obra de creación e investigación en el campo de las ciencias, de las letras, de las artes, de la tecnología, u otras ramas del saber y hacer humanos, constituyan un aporte valioso a la cultura nacional.

Artículo 22. De la Admisión de los/as Miembros correspondientes. - La admisión de los/as nuevos Miembros correspondientes se realizará previa solicitud escrita del aspirante, de acuerdo al formato diseñado por la Sede Nacional, dirigido al Director/a del Núcleo provincial acompañada de su hoja de vida. El Directorio Provincial luego del análisis correspondiente, calificará la solicitud y resolverá aceptando o negando su admisión.

La incorporación de Miembros correspondientes a los Núcleos Provinciales registrará oficialmente a partir de la fecha de resolución de la admisión, la cual deberá ser informada a la Secretaría General de la Sede Nacional para su registro, la cual tendrá el término de 15 días para efectuarla.

Artículo 23. De los requisitos. - Para ser Miembro correspondiente de los Núcleos provinciales se debe cumplir los siguientes requisitos:



- a) Ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización, o extranjero residente en el país, por lo menos, durante tres años;
- b) Ser mayor de edad y estar en goce de sus derechos ciudadanos;
- c) Que sus obras o acciones hayan contribuido con la creación, producción, investigación o difusión de las artes, las letras, las ciencias, la tecnología u otras ramas del saber humano;
- d) Residir en la provincia en la que funciona el Núcleo; y,
- e) No haber sido expulsado/a como miembro de un Núcleo provincial.

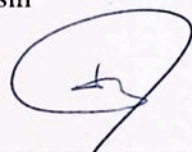
Artículo 24. Del cambio de domicilio de los miembros correspondientes de los núcleos. - Los/as miembros correspondientes de los núcleos provinciales podrán cambiar el domicilio del cual son miembros, toda vez que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Notificar mediante solicitud dirigida al Director/a del Núcleo Provincial en donde se encuentra registrado sobre el cambio de domicilio, identificando el Núcleo Provincial en donde reside actualmente.
- b) El Director del Núcleo Provincial de origen remitirá el expediente y coordinará con el Núcleo Provincial de destino al que se desea el cambio para su análisis y aprobación.
- c) El Núcleo provincial de destino deberá notificar vía oficial a la Secretaria General de la Sede Nacional el cambio de domicilio, una vez que sea aprobado.
- d) El peticionario/a deberá justificar la residencia de mínimo 2 años en la provincia de destino a la cual desea cambiar su membresía.

Ningún ciudadano/a podrá constar como miembro de la Casa de la Cultura en más de una provincia

Artículo 25. De la pérdida de la membresía. - La calidad de Miembro se pierde por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia aceptada por el Directorio;
- c) Por no cumplir las obligaciones estatutarias o reglamentarias;
- d) Por recibir sentencia ejecutoriada condenatoria, por delitos penados por la Ley;
- e) Por acciones dolosas o desleales contra los intereses del Núcleo provincial, comprobadas por el Directorio del Núcleo;
- f) Por no asistir a cuatro Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de forma continua, salvo en casos de enfermedad, fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados máximo en el término de 3 días siguientes al evento para lo cual remitirá la documentación de respaldo al secretario provincial del Núcleo;
- g) Usar el nombre de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su nombramiento de miembro para beneficio propio al acreditarse como funcionario o vocero de la institución sin conocimiento del Núcleo en el que está registrado;
- h) Por generación de información falsa en perjuicio del Núcleo.
- i) Por ejercer el voto en más de una provincia



- j) Por no ejercer el voto en dos procesos de elecciones de los Directorios de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana continuas
- k) Por no acreditar o justificar con evidencia los registros del artículo 21 cuyos mecanismos se verificarán con actualización de datos cuando el Directorio lo solicite

Artículo 26. Del procedimiento de pérdida. - La pérdida de la calidad de miembro de un Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" deberá realizarse siguiendo las reglas del debido procedimiento administrativo, mediante Resolución motivada emitida por el Presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, previo envío del expediente respectivo desde el Núcleo Provincial.

La Resolución será notificada por la Secretaria de la Sede Nacional en el término máximo de tres días desde que se generó el Acto administrativo.

Artículo 27. Impugnación. - Los/as afectados con la pérdida de la membresía podrán impugnar esta resolución, en concordancia con el Art. 219 con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 28. Requisitos formales de la impugnación. - Serán de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente para el efecto.

Artículo 29. De las atribuciones y obligaciones de los/as Miembros. - Son atribuciones y obligaciones de los/as Miembros correspondientes del Núcleo:

- a) Elegir y ser elegidos para cualquier dignidad o función de carácter institucional;
- b) Intervenir con voz y voto en la Asamblea del Núcleo;
- c) Participar de los servicios y beneficios que ofrece el Núcleo; y,
- d) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Cultura y sus Reglamentos Internos.
- e) Cumplir con la normativa que rige al Núcleo provincial y con las recomendaciones de la Asamblea Provincial;
- f) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias y cumplir con sus atribuciones y deberes;
- g) Cumplir con las comisiones y realizar los trabajos dispuestos por las autoridades del Núcleo;
- h) Colaborar para el desarrollo del Núcleo provincial y el cumplimiento de sus fines; y,
- i) Los demás señalados en la Ley Orgánica de Cultura y normativa vigente.

CAPITULO IV DE LAS EXTENSIONES CANTONALES

Artículo 30. De las Extensiones Culturales. - Extensión Cultural, es un órgano administrativo en el cual se desarrolla un conjunto de actividades culturales que comprende fundamentalmente, la difusión de las manifestaciones artísticas; son creados por el Directorio de los Núcleos para favorecer la iniciativa y la participación comunitaria



- j) Por no ejercer el voto en dos procesos de elecciones de los Directorios de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana continuas
- k) Por no acreditar o justificar con evidencia los registros del artículo 21 cuyos mecanismos se verificarán con actualización de datos cuando el Directorio lo solicite

Artículo 26. Del procedimiento de pérdida. - La pérdida de la calidad de miembro de un Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" deberá realizarse siguiendo las reglas del debido procedimiento administrativo, mediante Resolución motivada emitida por el Presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, previo envío del expediente respectivo desde el Núcleo Provincial.

La Resolución será notificada por la Secretaria de la Sede Nacional en el término máximo de tres días desde que se generó el Acto administrativo.

Artículo 27. Impugnación. - Los/as afectados con la pérdida de la membresía podrán impugnar esta resolución, en concordancia con el Art. 219 con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 28. Requisitos formales de la impugnación. - Serán de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente para el efecto.

Artículo 29. De las atribuciones y obligaciones de los/as Miembros. - Son atribuciones y obligaciones de los/as Miembros correspondientes del Núcleo:

- a) Elegir y ser elegidos para cualquier dignidad o función de carácter institucional;
- b) Intervenir con voz y voto en la Asamblea del Núcleo;
- c) Participar de los servicios y beneficios que ofrece el Núcleo; y,
- d) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Cultura y sus Reglamentos Internos.
- e) Cumplir con la normativa que rige al Núcleo provincial y con las recomendaciones de la Asamblea Provincial;
- f) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias y cumplir con sus atribuciones y deberes;
- g) Cumplir con las comisiones y realizar los trabajos dispuestos por las autoridades del Núcleo;
- h) Colaborar para el desarrollo del Núcleo provincial y el cumplimiento de sus fines; y,
- i) Los demás señalados en la Ley Orgánica de Cultura y normativa vigente.

CAPITULO IV DE LAS EXTENSIONES CANTONALES

Artículo 30. De las Extensiones Culturales. - Extensión Cultural, es un órgano administrativo en el cual se desarrolla un conjunto de actividades culturales que comprende fundamentalmente, la difusión de las manifestaciones artísticas; son creados por el Directorio de los Núcleos para favorecer la iniciativa y la participación comunitaria



en los cantones o parroquias facilitando el cumplimiento de los objetivos institucionales en territorio.

Artículo 31. Naturaleza Jurídica. - Las Extensiones de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura son órganos administrativos bajo regulación de los Núcleos Provinciales, se someten a las normas que rigen para los Directorios Provinciales y el presente Reglamento. Las extensiones podrán ser cantonales y parroquiales y se crearán de acuerdo a las necesidades de los cantones, previos criterios técnicos de evaluación de la oferta cultural.

Las extensiones por su naturaleza no son independientes o autónomas representan un mecanismo para viabilizar el trabajo en territorio, una instancia de coordinación y participación de gestión cultural.

El Directorio de los Núcleos podrá otorgar la denominación de extensión de acuerdo a la necesidad de atención que presten los territorios, tomando en consideración el número de población, especificidad, importancia étnica cultural, los grupos de atención prioritaria o grupos emergentes.

Quienes forman parte de la Coordinación de Extensión no mantendrá ninguna relación laboral con el núcleo provincial, por ser de carácter voluntario

Artículo 32. Requisitos. - Para la creación de la Extensión del Núcleo Provincial es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de creación de Extensión del Núcleo Provincial, por parte del interesado;
- b) Informe técnico debidamente motivado bajo los criterios técnicos remitidos por la Sede Nacional y emitido por un Núcleo Provincial;
- c) Aprobación del Informe de criterios técnicos de evaluación de la oferta cultural por parte del Directorio del Núcleo;
- d) Resolución por parte del Director Provincial, en la que dispone la creación de la Extensión.

Artículo 33. Conformación de la Coordinación de la Extensión. - La Extensión del Núcleo Provincial se integra de la siguiente manera:

- a) El /la Coordinador de la Extensión;
- b) Dos vocales.

Artículo 34. De las elecciones o designaciones de la Coordinación de Extensión. - El Directorio Provincial del Núcleo designará la coordinación de cada extensión que estará compuesta por un coordinador y dos vocales, que serán elegidos o designados cada dos años, quienes podrán ser reelegidos por una sola vez más. El Directorio Provincial del Núcleo podrá llamar a elecciones o nombrar a un nuevo coordinador en atención a las facultades establecidas en el Art. 164 literal f) de la Ley Orgánica de Cultura. La coordinación de cada extensión está compuesta por un coordinador y dos vocales, que serán elegidos o designados cada dos años.

Artículo 35. De las elecciones anticipadas. - El Directorio provincial del núcleo podrá designar una nueva Coordinación de Extensión o llamar a elecciones anticipadas del mismo, en los siguientes casos:

- a) Por falta de operatividad;
- b) Por falta de coordinación;
- c) Por irregularidades comprobadas;
- d) Por incumplimiento de los objetivos establecidos en la planificación de cada extensión;
- e) Por realizar acciones dolosas o desleales a los intereses del Núcleo.

Artículo 36. Mecanismos de las elecciones de las extensiones culturales. - En caso de elecciones de cada extensión cultural, el directorio provincial emitirá los mecanismos de elección, mismos que deberán ser públicos y socializados al menos con un mes de antelación a dichas elecciones.

Artículo 37. De la creación de las nuevas extensiones. - El Directorio del Núcleo Provincial amparado en las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de cultura artículo 164, de acuerdo a la necesidad territorial, tendrá la facultad de crear, eliminar o fusionar las extensiones.

Artículo 38. De la finalidad de las extensiones. - las extensiones tienen como finalidad, bajo las directrices emitidas por los Núcleos Provinciales, planificar y articular la circulación de obras, bienes y servicios culturales y patrimoniales, así como procesos de reactivación de la memoria social en sus territorios.

Artículo 39. Planificación de las extensiones. - el Directorio del Núcleo Provincial aprobará la planificación de las actividades presentadas por las extensiones. Coordinará, y supervisará la ejecución de las mismas.

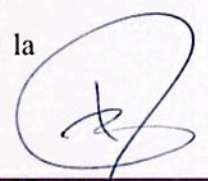
Artículo 40. - Financiamiento de las extensiones. - Los recursos, bienes y servicios, gestionados por las extensiones serán administrados por el respectivo Núcleo Provincial al que pertenezcan y a través de su coordinación en cumplimiento con el Código Orgánico de Planificación y de Finanzas Públicas. Estos recursos serán de uso exclusivo para los proyectos de la extensión.

CAPITULO V

DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS NÚCLEOS PROVINCIALES

Artículo 41. De las Controversias en las extensiones. - todos los conflictos que surgieran en el ámbito de las competencias atribuidas en la LOC y su Reglamento, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia; y aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Conflictos que surgen entre los miembros se someterán a la resolución de la coordinación de la extensión;



- b) Los conflictos que surgen entre los miembros y los órganos de la entidad o de estos entre si y que no puedan solucionarse al anterior serán considerados y resueltos por el Directorio del Núcleo;
- c) Si existiere una controversia que obstaculice el funcionamiento de la Extensión del núcleo, intervendrá el Directorio Provincial del núcleo.

Artículo 42. De la solución de controversias. -Todos los conflictos internos que surjan en el ámbito de las competencias atribuidas en la LOC y su Reglamento en los Núcleos Provinciales, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia. y si aquello no fuera posible se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre los Miembros, se someterán a la resolución del Directorio, y.
- b) Los conflictos que surjan entre los Miembros y los órganos de la entidad o de estos entre si y que no puedan solucionarse al interior, serán considerados y resueltos por el Presidente de la Sede Nacional.

Artículo 43. De la intervención del Núcleo Provincial. -La Junta Plenaria podrá disponer la intervención de un Núcleo Provincial, cuando este no pueda solucionar por sí mismo algún inconveniente que se hubiere presentado, siempre que no obstaculice el normal funcionamiento del Núcleo, en concordancia con Art. 35 de la Reforma al Reglamento para el funcionamiento de la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Las solicitudes de los Miembros al Director y/o Directorio, deberán presentarse de forma escrita y estarán debidamente suscritas por el solicitante.

SEGUNDA. – Los/as Miembros no podrán intervenir en actos políticos, partidistas o religiosos, tomando el nombre del Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, ni hacer proselitismo político interno.

TERCERA. – Los/as Directores/as Provinciales deberán remitir al Presidente de la Sede Nacional la información que solicite para la coordinación, seguimiento evaluación de la gestión de los Núcleos Provinciales.

CUARTA. - La Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana deberá asistir a los Núcleos Provinciales en las operaciones administrativas, artísticas, legales y financieras siempre que le sea posible. Para satisfacer estos requerimientos podrá conformar comisiones de servidores públicos o de otra naturaleza, de acuerdo a las necesidades de los Núcleos Provinciales.

QUINTA. - Se entenderá como normas supletorias al presente Reglamento el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Sede Nacional remitirá a los núcleos provinciales en el plazo de un (1) mes a partir de la suscripción de este Reglamento, el formato institucional para solicitud de ingreso registro de nuevos miembros de la Casa de la Cultura “Benjamín Carrión”.

SEGUNDA. - Los Núcleos Provinciales remitirán a la Secretaría General de la Sede Nacional, en el plazo de 18 meses a partir de la suscripción de este Reglamento, el listado de miembros numerarios actualizado debidamente certificado por el secretario del núcleo.

TERCERA. - La Sede Nacional, en un plazo de seis (6) meses, emitirá una base técnica para la creación de extensiones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

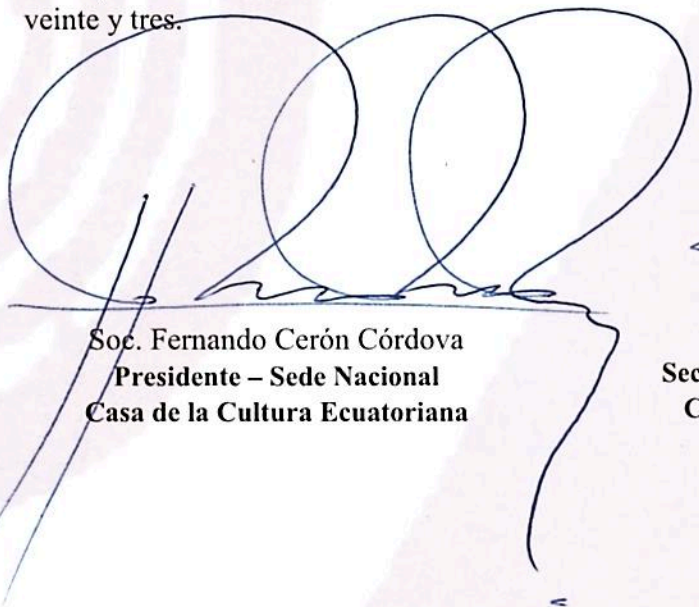
PRIMERA. - Deróguese en todas sus partes a la Resolución No. 03-JP-CCE-03-10-2017, de 04 de octubre de 2017, Reglamento para el funcionamiento de los núcleos provinciales y extensiones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”.

SEGUNDA. -Deróguese otras disposiciones generales y especiales expedidas por Casa de la Cultura “Benjamín Carrión” que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Reforma al Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales y Extensiones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en la ciudad de Tulcán, a los 16 días del mes de marzo de dos mil veinte y tres.



Soc. Fernando Cerón Córdova
Presidente – Sede Nacional
Casa de la Cultura Ecuatoriana



MSc. Katy Machoa
Secretaria General – Sede Nacional
Casa de la Cultura Ecuatoriana